



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la gobernacion de la Península me dice con fecha 31 de enero último lo que sigue.

Excmo. Sr.—S. A. el Regente del reino se ha enterado con sentimientos de una esposicion del encargado por la direccion general de estudios de la inspeccion directa é inmediata del Boletin oficial de Instruccion Pública, por la cual hace presente al gobierno la falta de cumplimiento que en algunas provincias se advierte de las órdenes circuladas por este ministerio, respecto á aquella importante publicacion.

Consistiendo el objeto principal del Boletin en la comunicacion de las órdenes del gobierno y de la direccion general de estudios á los establecimientos de instruccion pública del reino y á las autoridades y comisiones provinciales y locales que entienden en esta interesante parte de la administracion, es imposible que á ellas se de el debido cumplimiento, no recibándose por las espresadas autoridades y comisiones la referida publicacion.

El insignificante precio de 50 rs. anuales que el Boletin cuesta, franco de porte, proporciona una verdadera economia á las mismas comisiones que ha haber de recibir las frecuentes comunicaciones que por el Boletin se las dirijen por el medio ordinario, gastarian anualmente una cantidad mucho mayor.

Agregada esta razon de economia, la primera que el gobierno consultó, al interés de las esplicaciones que sobre diferentes ramos de instruccion pública se dan en el Boletin, y la multitud de datos y consejos que contiene, la falta de esta publicacion en las corporaciones encargadas del gobierno de las enseñanzas públicas se hace mucho mas sensible.

Estas consideraciones han movido el ánimo de S. A. á encargar á V. E. que haga conocer á las comisiones locales de instruccion primaria de esa provincia y demas autoridades encargadas de los estudios públicos, la necesidad en que están de recibir y consultar el Boletin Oficial, ya para aprovecharse de cuantos encargos y esplicaciones se les hacen en el mismo, ya para ejecutar y cumplir las órdenes del gobierno que por este medio se les comunican.

S. A. espera que V. E. mirará está orden con el interés que se merece y me encarga le prevenga, como de su orden egecuta, que remita V. E. á este ministerio de mi cargo á fines del próximo mes de febrero un estado comprensivo de las comisiones, maestros de primeras letras, establecimientos y autoridades que se hallen suscritas al Boletin Oficial de instruccion pública, advirtiéndole las que lo hubieren hecho despues de recibida esta orden en ese gobierno politico. De la de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1842.—Infante.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, á fin de que en el término preciso de ocho dias hagan constar en este gobierno politico haberse suscrito al indicado Boletin; en la inteligencia que de

no verificarlo les exigiré irremisiblemente la multa de diez ducados. Madrid 12 de febrero de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Alameda.
Alcobendas.
Ambite.
Aravaca,
Batres.
Becerril.
Berruenco.
Boadilla del Monte.
Bóalo.
Brajos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Campoalvillo.
Canencia.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Cerceda.
Cerbera.
Cienpozuelos.
Cinco Villas.
Colmenar de Oreja.
Colmenar del Arroyo.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Collado Mediano.
Corpa.
Cubas.
Daganzo de arriba.
El Altazar.
El Prado.
Fresnedillas.
Fresno de Torote.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Fuente el Fresno.
Fuente el Saz.
Fuentidueña de Tajo.
Gandullas.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Getafe.
Guadalix.
Horcajo.
Húmera.
La Cabrera.
Leganes.
Los Hueros.
Los Molinos.

Lozoyuela.
Madarcos.
Mangiron.
Manzanares el Real.
Mataelpino.
Moraleja de enmedio.
Navacerrada.
Navalcarnero.
Navalquegigo.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Navas del Rey.
Orusco.
Paracuellos.
Patones.
Pedrezuela.
Perales de Tajuña.
Pinilla de Buitrago.
Pinilla de Lozoya.
Piñuecas.
Pozuelo de Alarcon.
Pradena del Rincon.
Rascafrías y el monasterio del Paular.
Redueñas.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
San Fernando.
San Mamés.
Serracines.
Siete Iglesias.
Titulcia ó Bayona de Tajuña.
Torrelaguna.
Torrelodones.
Valdemanco.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Valdemoro.
Valdecolmos.
Valdepiélagos.
Vallecas.
Velilla de S. Antonio.
Venturada.
Villamanrique de Tajo.
Vilanueva de laCañada.
Villanueva de Perales.
Villar del Olmo.
Villarejo de Salvanes.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 3 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Instruido espediente en este ministerio con motivo de haber egercido la medicina, terminada su carrera, cierto profesor, pero sin el titulo correspondiente, con el nombre y titulo de otro su condiscipulo que ya lo obtenia legalmente; y á fin de que no se reproduzca este á otros abusos que puede sugerir la malicia ó la necesidad precabiendo los riesgos á ellos consiguientes, ha mandado S. A. el Regente del reino, que todos los profesores de las ciencias medicas presenten sus titulos á los ayuntamientos de los pueblos donde egercen su facultad y siempre que muden de domicilio á otros, para que se anote en ellos este registro esencial, conste en sus actas y sean visados por los alcaldes constitucionales. Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y que lo circule á los ayuntamientos de esa provincia para su mas esacto cumplimiento.»

Lo que se hace saber á los alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos prevenidos en la preinserta disposicion de S. A. el Regente del reino. Madrid 11 de febrero de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Doña Jacoba de Castañeda, viuda de don Remijio Morillas Bejarano, secretario que fue del ayuntamiento de la villa de Zahara, se servirá personarse en la secretaria de este gobierno, para enterarse de un asunto que la pertenece. Madrid 9 de febrero de 1842.—*Escalante.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, estan obligados los ayuntamientos á remitir á sus respectivas diputaciones provinciales, los extractos de padrones de sus pueblos en los ocho primeros dias del presente mes, y habiendo observado esta corporacion, que es muy corto hasta ahora el número de los que en esta provincia han llenado cumplidamente sus deberes en este punto, ha acordado se prevenga á todos los ayuntamientos que no hayan remitido los espresados extractos de poblacion, lo verifiquen en el preciso término de tercero dia, bajo su mas estrecha responsabilidad, y sin perjuicio de las demas medidas que tenga por conveniente adoptar la diputacion, contra los que aparezcan morosos en el cumplimiento de tan interesante servicio; mandando se inserte esta disposicion en el Boletin oficial, para inteligencia de los repetidos ayuntamientos y demas efectos oportunos. Madrid 12 de febrero de 1842.—El presidente.—*Alfonso Escalante.*—Por acuerdo de la diputacion.—*Juan Francisco Morate, secretario.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas, araceles y resguardos, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 31 de enero anterior ha comunicado á esta direccion general la órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del reino, en vista de lo manifestado por esa direccion general en 27 de diciembre último con motivo de una reclamacion de varios comerciantes de la ciudad de Palma, en Mallorca, se ha servido declarar que el aceite nacional en su estracion para dentro ó fuera del reino no está sujeto, con arreglo al arancel de esportacion vigente, á ningun derecho, arbitrio, obvencion ó emolumento en cualquiera bandera. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la direccion la traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio de esta capital y su provincia. Madrid 11 de febrero de 1842.—*José María Varona.*

Regencia de la audiencia territorial de Madrid.

El servicio de pliegos por veredas y por tránsitos de justicia en justicia, ya de suyo cual en el dia se hace, gravoso y vejatorio para los pueblos, es ademas aplicado á las comunicaciones de los jueces de primera instancia, lento, inseguro é ineficaz en la mayor parte de los casos: sin embargo, tal como es, tiene que ser empleado por los jueces mientras que en el curso de las reformas que el pais se estan verificando no llegue el turno á las que necesita el ramo entero de la administracion de justicia, para que esta sea pronta, eficaz é independiente, ó al menos hasta que los juzgados reciban la organizacion prometida en el real decreto de 21 de abril de 1834, en que se hizo la division territorial de partidos judiciales, fijándose las atribuciones propias y exclusivas de los jueces, y consignando el modo y asignando los medios necesarios para llevar á su cabo sus mandatos y providencias.

La audiencia, con vista de una comunicacion del gefe político de Segovia, en que se propuso modificar su circular de 19 de marzo del año último, y oidos los señores fiscales y ministros de esta audiencia, en providencia de 14 de setiembre del propio año se conformó con dichos artículos adicionales, previa una pequeña ampliacion, y asi lo comuniqué al mismo gefe político con devolucion de los documentos que acompañó al efecto para los que conviniesen, y que pudiese

por el Boletin oficial publicar las determinaciones que adoptase conformes á esta providencia, la que tambien se puso en conocimiento del gobierno de S. M.

A su consecuencia ha remitido el espresado señor gefe político un Boletin oficial del 2 de diciembre del año último, en el que resultan los artículos adicionales siguientes: 1.º Se exceptúan de la prohibicion establecida en los artículos 1.º y 2.º de la precedente circular los que los señores jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia, ó de los de cualquiera otra, tengan precision absoluta de dar curso por tránsitos de las justicias á los despachos requisitorios, citatorios y de emplazamiento que se espidan en las causas criminales y puramente de oficio. Siempre que los reos tengan bienes se pagarán de este fondo los gastos de conduccion de despachos y demas con la misma preferencia que los derechos de defensa de los mismos. 2.º En los pliegos que por vereda hayan de circularse dispondrán los señores jueces de primera instancia que el escribano actuario certifique en las cubiertas ó sobres ser de asunto criminal y de oficio, autorizándoles los mismos jueces con su visto bueno. 3.º Los pliegos que los alcaldes reciban con este requisito no los demorarán jamas un momento, bajo la más estrecha responsabilidad, y los dirigirán á su destino inmediatamente por mano del alguacil asalariado, y de ningun modo por mugeres ni niños.

En su virtud en 11 del corriente ha acordado el tribunal se circule á los jueces de primera instancia del territorio por medio de la presente instruccion lo acordado por el mismo en su decreto de 14 de setiembre del año último aprobando los artículos adicionales insertos que el gefe político de Segovia hizo á su circular y publicó en el Boletin oficial de 2 de diciembre último.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que es respectiva, dándome aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de enero de 1842.—*José Rodríguez Busto.*

Presidencia de la asociacion general de ganaderos.

Excmo. Sr.—Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la monarquia, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813, y 25 setiembre de 1820, reproducidas por los reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836: la asociacion general de ganaderos del reino, en acuerdo de las juntas de otoño (aprobada provisionalmente por real órden de 27 de mayo de

1837), declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni riveriegos; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que segun otra real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por real decreto de 27 de junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras, se deroguen ó reformen.

Por tanto, la comision permanente de la asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo, han de empezar las juntas generales del presente año; reuniéndose en esta corte, en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podran asistir todos los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos, 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados, en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril, en la secretaria de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo, podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ú apoderado, con los expresados requisitos legales que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del estado, que les impida la asistencia, podran por medio de sugetos encargados, enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. E. para que se sirva mandar se publique en el Boletin Oficial de esta provincia, remitiéndome un egemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de febrero de 1842.—José Segundo Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

El ayuntamiento constitucional de Pozuelo

del Rey, ha señalado el término de 8 dias para que los poseedores y arrendatarios de fincas en el mismo presenten las oportunas relaciones juradas de las que sean y sus productos, con el fin de proceder á la formacion del repartimiento de contribuciones del corriente año, en la inteligencia que no lo haciendo se regularán por pécitos.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Barajas encargado en el despoblado de Rejas invita á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas en término del referido despoblado para que en el de ocho dias que concluirán en 18 del corriente febrero presenten en la secretaria del mismo ayuntamiento relacion jurada de las utilidades que les reporten sus haciendas, tratos ó grangerias, para en proporcion á ellas hacer el reparto de contribuciones de cuota fija en el presente año; con prevencion que pasado dicho término á los que no la hayan presentado se le formen sin oírle reclamaeion alguna.

Estando acordado por el ayuntamiento constitucional de Villaverde proceder el repartimiento de la cantidad que le ha correspondido por la dotacion del culto y clero, se previene á todos los terratenientes del mismo remitan relaciones juradas y en forma de sus utilidades para repartirles con arreglo á ellas dentro del término de ocho dias, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

AVISO

A LOS PUEBLOS Y AYUNTAMIENTOS.

Ocasionando un enorme perjuicio á las justicias y demas particulares de los pueblos, en incesantes viajes y estancias en la corte, para saber de sus negocios en todos los tribunales, rentas, intendencias, diputacion provincial etc. etc. y las mas veces infructuoso, sendo libres en disponer de su voluntad é intereses sin que ninguna corporacion ó autoridad pueda privarles de este derecho, y delegar persona que les acomode, en la tienda de comestibles de la calle del Burro, frente del molino de chocolate, darán razon de un caballero curial que los desempeñará por el estipendio que gusten.

MADRID:

Imprenta de PITA.